

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 13 de Setiembre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, suscitada entre el Juez de primera instancia de Lérida y el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva, acerca del conocimiento, en cuanto á Pedro Juan Ollé, de la causa seguida contra el mismo y otro por homicidio frustrado:

Resultando que instruida causa por el Juez de primera instancia de Lérida contra José Siscart y Pedro Juan Ollé por homicidio frustrado, se inhibió de su conocimiento remitiendo el tanto de culpa al Juzgado militar respecto al Ollé, soldado del batallón de cazadores de Alcántara, que se hallaba disfrutando licencia semestral desde 16 de Junio de 1868:

Resultando que continuada la causa por dicho Juez en cuanto al otro procesado, dictó sentencia en 27 de Marzo último, que consultó con la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, la que de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal dejó sin efecto la referida sentencia; y revocando el auto de inhibición respecto á Pedro Juan Ollé, mandó devolver la causa al Juez para que reclamase de la Autoridad militar la formada contra aquel, sosteniendo si fuere necesario la competencia; fundándose para ello en que cuando tuvo lugar el delito origen del proceso, Ollé se hallaba dado de baja en uso de licencia temporal, y en tal concepto estaba comprendido en el núm. 4.º del art. 1.º del decreto

del Gobierno provisional sobre unidad de fueros:

Resultando que en virtud de lo mandado por la Audiencia el Juez de primera instancia requirió de inhibición al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, el que se negó á ella exponiendo en apoyo de su jurisdicción que el militar á quien se concede licencia temporal no es baja en el cuerpo y arma á que corresponda, toda vez que el tiempo del disfrute del permiso se tenía en cuenta para la clase de tropa al fin de alcanzar concluido el plazo de su voluntario ó legal empeño la absoluta del servicio, y solo cuando el soldado excede por mas de un mes usar del permiso es cuando se le reputa desertor, y se le persigue y juzga como tal con arreglo al artículo 15, tit. 3.º, tratado 2.º de las Ordenanzas:

Y resultando que para la resolución del conflicto jurisdiccional uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Jimenez Cuenca: Considerando que, no obstante el decreto de 6 de Diciembre último sobre unificación de fueros, la jurisdicción ordinaria no es la competente para conocer de los delitos comunes perpetrados por los militares en activo servicio, atendidas las excepciones que en el mismo citado decreto han quedado establecidas:

Considerando que los soldados que se encuentran usando de licencia semestral como pertenecientes á la primera reserva del ejército no son baja en el mismo; antes se estiman en activo ser-

vicio, según se deduce del art. 7.º del reglamento de 11 de Enero de 1867; situación que no alcanza á la segunda reserva por hallarse así expresamente declarado en dicho artículo:

Y considerando que encontrándose en el primer caso el soldado del batallón de cazadores de Alcántara Pedro Juan Ollé al ocurrir el hecho criminal que ha dado origen á esta competencia, haciendo estricta aplicación de las prescripciones indicadas, hay que juzgarle en su propio fuero;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de Guerra de la Capitanía general, al cual se remitirán desde luego para que los sustancie y determine con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los tres días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la «Colección legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Setiembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 682.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Primera enseñanza.

«Por la Dirección general de Instrucción pública se ha publicado en dos del actual la siguiente circular.

La nueva situación en que colocan á la instrucción pública las actuales instituciones viene preocupando á cuantos se interesan en el progreso intelectual y moral de nuestro país, siendo la primera enseñanza, de todos los grados que abraza aquella, objeto de preferente atención para este centro directivo, llamado todavía á dar impulso y dirección á los elementos inteligentes del mismo; supliendo por ahora, aunque imperfectamente y hasta que el verdadero espíritu de nuestra moderna revolución se infiltre en las clases todas de la sociedad, la falta de iniciativa vigorosa que inveterados hábitos han casi por completo extinguido.

Generalizar y estender la instrucción primaria hasta conseguir que todos los españoles adquieran los conocimientos mas elementales y necesarios á la vida social como fundamento de las virtudes del hogar doméstico, del verdadero patriotismo y del porvenir de nuestro país, tan trabajado por las convulsiones políticas, es uno de los primeros deberes de la revolución, agena al estrecho espíritu que ha solido dominar frecuentemente de favorecer los intereses de una determinada localidad. Desarrollar los generales del pueblo, al que es preciso enseñar y persuadir de que

solo puede consolidar y regularizar su libertad conquistada haciéndose lo suficientemente ilustrado para oír y seguir en todas circunstancias la voz de la razón, es para este centro, como para V. S. en la parte que le toca la mas importante de sus obligaciones.

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como prenda segura de orden y estabilidad social, y que cuanto tienda á ilustrar la inteligencia y difundir la primera enseñanza es asegurar el definitivo triunfo de la revolucion de Setiembre. Por eso ha recomendado á V. S. con reiterada insistencia la reposicion de los maestros indebidamente separados, el puntual abono de sus modestos haberes, la vigilancia mas esquisita en la gestion de los asuntos de este ramo; y en la circular de 20 de Abril último se dió á V. S. facultad, que debe emplear celosa y prudentemente, para exigir responsabilidad legal á los Alcaldes y Municipios que desatendiendo el cumplimiento de sus deberes, tan importantes como sagrados en lo referente á las escuelas, mostrasen apatía ó abandono.

Por eso tambien, á la vez que se congratula de las acertadas disposiciones adoptadas en algunas provincias y del satisfactorio resultado que han producido para cumplir atenciones tan importantes, deplora amargamente que haya algunos pueblos todavia que, desconociendo sus verdaderos intereses y la inmensa trascendencia de los asiduos trabajos del maestro, cuya utilidad nunca puede ser bastante apreciada; enconados mas aun que por la pasion política, disculpable en circunstancias azarosas, por disensiones locales de que hacen victima á los maestros, les desconsideran y y vejan, cercenan sus exiguos sueldos é instruyen contra ellos expedientes destituidos de todo fundamento legal para arrojarlos de sus escuelas.

No me cansaré de recomendar á V. S. haga entender á esos pueblos, y esta es obra que exige gran tacto y perseverancia, que no hay economía posible en la primera enseñanza; que interin se adoptan las disposiciones convenientes para que la retribucion especial y variable de los maestros se recaude y abone de un modo que no ofenda la dignidad de aquellos ni perjudique sus intereses, la pequeña suma de que se desprende el padre de familia para el sostenimiento de la escuela contribuye á labrar el porvenir de sus hijos, como la del que no los tiene al bien y tranquilidad de su pueblo en particular y á la cultura del pais en general.

Participe V. S. en nombre de

este centro directivo á esa Diputacion, Ayuntamientos de la provincia, Junta provincial y locales, maestros y particulares, todos en fin, que asi como no habrá servicio extraordinario que en asunto tan preferente deje de ser justamente recompensado, sea quien fuere la autoridad, corporacion ó ciudadano que le preste, tampoco habrá la mas ligera tolerancia para el abuso, que recibirá su pronto y legal correctivo. Pero no basta el cumplimiento legal de los deberes tratándose de la primera enseñanza, y dadas las actuales condiciones y circunstancias del pais; preciso es ir mas allá si se quiere entrar de lleno en las vias del progreso, que ha de regenerar completamente la faz de nuestro pueblo y hacernos dignos de la libertad conquistada. Esta Direccion verá con gran complacencia que las Juntas y Municipios vayan mas allá de las obligaciones legales en el camino de la cultura popular, y empleará cuantos recursos estén á su alcance para estimular y premiar á los que lo intenten siquiera.

El establecimiento de escuelas incompletas de niños y niñas en los pueblos no obligados á ello por la Ley; la creacion de la de párbulos, adultos y enseñanzas de sordo-mudos y ciegos; la de Bibliotecas municipales, el perfeccionamiento de la instruccion de los maestros, cuyo cargo aunque falto de brillo y sin porvenir risueño, tiene por digna recompensa debida á su conciencia la satisfaccion de servir á la humanidad, contribuyendo en silencio al bien de esta, debe ser objeto preferente de la atencion de V. S. y de las corporaciones y juntas provincial y municipales, abrigando todos la conviccion de que esto, mas que gasto, supone buena voluntad, ilustracion verdadera y bien entendido patriotismo.

Este centro directivo se promete que empleará V. S. todo su celo para estimular la provechosa emulacion de los Ayuntamientos de esa provincia, inspirándola donde no exista desgraciadamente, para que nazca en todos el deseo de ser los primeros en cultura y en incansable afan por mejorar la instruccion en sus respectivas localidades. Proponga V. S. cuantas recompensas crea merecidas á los que secunden las ideas espresadas; emplee una energia prudente y liberal para cortar abusos añejos é ilegalidades de todo género, manteniéndose completamente ajeno á las estrechas miras y encontrados intereses que suelen esterilizar en algunos pueblos los efectos de las mas fecundas disposiciones; bien persuadido de que encontrará firmísimo apoyo en este centro y todos los medios de que disponga para llevar á cabo la re-

generacion y bienestar del pais, único fin á que encamina sus tareas, y en el que en vano perseverará si como base firmísima no asienta la ilustracion para el mayor número, la instruccion primaria para todos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 2 de Setiembre de 1869.

—El Director general, Manuel Merelo.

Sr. Gobernador de la provincia de»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 20 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 681.

Direccion general de Administracion Militar.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar ciento veinte mil metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio nueva subasta, por no haber tenido resultado la primera celebrada el 16 de Agosto último, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el día 20 de Octubre próximo venidero, á las doce de la mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 19 de Setiembre de 1869.

—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

Intervencion general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de lona con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la

adquisicion de 120.000 metros de lona en el término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1869 á fin de Junio de 1872, bajo las condiciones que se dirán, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, núm. 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Navarra y Provincias Vascongadas, el día y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias de los distritos citados.

2.º La lona que se subasta ha de ser produccion española, de hilaza de cáñamo puro bien torcido é hilado, sin mezcla de algodón, estopa ni ninguna materia estraña, de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando menos; diez hilos de trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilogramo y quinientos gramos por cada trozo de cuatro metros veinte y ocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon: debiendo ser además en cuanto á color y listas estrictamente igual á la muestra-tipo que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.º La entrega de la lona se hará en piezas del mayor número de metros posible cada una, advirtiéndose que no son de abono al contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

4.º La construccion de los expresados 120.000 metros de lona se hará por terceras partes iguales correspondientes á cada uno de los tres años que ha de durar el contrato, ó sea 40.000 metros en cada uno de los ejercicios 1869-70, 1870-71 y 1871-72. Cada una de estas partes se dividirá para la entrega en dos plazos el primer año de 20.000 metros cada uno, que tendrán efecto en fin de Febrero y Junio, y en los dos años restantes en cuatro plazos iguales, cada uno de 10.000 metros, cuya entrega ha de hacerse precisamente en fin de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio de cada ejercicio.

5.º Si el Gobierno de la Nacion dispusiere la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época que se fija de duracion para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate la ejecucion del servicio, quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, previa aprobacion superior, bajo las mismas condiciones y

precio límite que se otorgare con la Administración militar; sin que á esta se la pueda obligar á recibir y satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durare la gestion directa segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiare á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.ª Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo, conforme al contrato, la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le sea admitida la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administración militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á coste y costa del rematante la lona que faltase, ó la que hubiere lugar segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.ª La entrega de la lona se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de una Junta que designe la misma autoridad.—Formará parte de la Junta un Jefe militar que al efecto se nombre por el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros de lona que sean declarados admisibles por la Junta.

9.ª El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Peninsula que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10.ª El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones espresadas es el de cuatrocientas setenta milésimas de escudo.

11.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los 120.000 metros de lona que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de dos mil ochocientos escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que sean desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12.ª El proponente en cuyo favor quedare el remate, ampliará su depósito por via de fianza hasta la cantidad de cinco mil setecientos escudos, el cual ha de hacerse en tres cartas de pago de á mil novecientos escudos cada una. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de Junio de 1870, y si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes, se le devolverá una de las cartas de pago, otra en fin de Junio de 1871, si tambien hubiese cumplido, y la tercera á la terminacion total del compromiso. Esos depósitos han de ser libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

13.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato, ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14.ª Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demas instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

15.ª El remate no es válido hasta que merezca la superior aprobacion, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

16.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los tramites para los casos y dudas que no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por los preceptuados en la ley de 27 de febrero y Real Instruccion de 3 de julio de 1852.

Madrid 9 de Setiembre de 1869.

—P. I., Juan Martinez Egaña.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la «Gaceta de Madrid ó (Boletín oficial de)... del dia... de... núm.... segun los cuales han de ser contratados ciento veinte mil metros de lona para gergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 11.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 688.

Intendencia de Ejército de Andalucía.

No habiendo ofrecido resultado las subastas simultáneas intentadas para contratar desde 1.º de Octubre próximo el suministro de pan y pienso á precios fijos á las fuerzas y caballos del ejército estantes y transeuntes en Cáceres, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion para contratar por sistema misto, que habrá de tener lugar en los estrados de esta Intendencia y simultáneamente en la casa ayuntamiento del referido punto ante el comisario de la provincia el dia 4 del próximo mes de Octubre á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las referidas dependencias y precio límite que se insertará en los Boletines oficiales, debiendo presentarse las proposiciones arregladas al modelo que al pie de este anuncio se estampan, garantidas con el documento que acredite haber hecho depósito de la cantidad de 20 escudos, con cuyos requisitos y reunidos que sean los tribunales de subasta á la hora señalada se presentarán á los mismos aquellas en pliego cerrado por espacio de media hora, pasada la cual, ni podrán admitirse mas ni retirar las ya presentadas.

Sevilla 21 de Setiembre de 1869.
—El Secretario interino, Francisco

de P. Castellote.—V.º B.º El Intendente de Ejército, Carlos Clavijo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... calle... núm... enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite para la contratacion por término de un año á contar desde 1.º de Octubre, del suministro de pan y pienso á las fuerzas del ejército y guardia civil, estantes y transeuntes en Cáceres, se comprometo á facilitar (tantas) raciones de pan, por quintales métricos de trigo que la administracion militar se entregue, y á contribuir la cebada y paja por tanta cantidad.

Y para que sea válida esta proposicion, es adjunto á la misma el documento justificativo del depósito que para ello se marca en el anuncio convocando á este acto.

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 680.

Alcaldia popular de S. Sebastian de los Ballesteros.

Certificacion.—En la villa de San Sebastian de los Ballesteros, á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, reunido el Ayuntamiento popular de la misma en las casas capitulares con objeto de celebrar sesion ordinaria para tratar de los asuntos pendientes, el Sr. Alcalde Presidente manifestó que la Secretaría del municipio que venia desempeñándose interinamente desde el principio del presente año por don Juan José de Luque, era preciso proveerla con arreglo á lo que sobre el particular previenen los artículos ciento uno y siguientes de la ley orgánica vigente, y tambien por que el municipio no está conforme con su continuacion al frente de dicho cargo con el carácter que la desempeña. Tomada en consideracion por la corporacion á efecto de cumplir con el espíritu de la ley, se acordó por unanimidad suspenderlo de tal Secretario interino, y que inmediatamente se publique la vacante en el «Boletín oficial» de la provincia, observándose en su provision las reglas prevenidas en la citada ley: que interin esto sucede, se acordó nombrar interinamente á don Juan de la Cuesta, y que con copia de este acuerdo se dé cuenta á la Excmá. Diputacion provincial y al Sr. Gobernador de la provincia para que se sirva ordenar se inserte dicha vacante en el «Boletín oficial.» Así resulta del acuerdo original que queda en el libro capitular del corriente año al folio veinticinco

vuelto, y de donde pongo la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde en San Sebastian de los Ballesteros á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve. —V.º B.º.—El Alcalde, Juan José Costa.—Juan de la Cuesta y Luque, Secretario interino.

Núm. 687.

Alcaldia popular de Villa del Rio.

Don Bernardo Gimenez Cobo, Alcalde primero popular de esta Villa del Rio.

Hago saber: que constituida en el despacho de esta Alcaldía la Junta repartidora del impuesto personal, asociándose el Ayuntamiento á igual número de contribuyentes, en la forma que la instruccion de 10 de Agosto último previene, se ha fijado el plazo de 8 dias contados desde mañana, para la presentacion en esta Secretaría municipal de las declaraciones juradas que deben presentar los contribuyentes sujetos al impuesto, manifestando el haber diario á cargo de cada uno, ajustada estrictamente al modelo número 2 que estará de manifiesto en ella á las horas de despacho, y tambien la citada instruccion para que todos puedan ver la penalidad en que incurrir por la ocultacion en las declaraciones ó por la falta de cumplimiento.

Lo que se anuncia por medio del presente para la debida publicidad, advirtiendole que las personas que tengan haberes, utilidades ó emolumentos en esta localidad aun cuando sean vecinos de otra están obligadas á presentar la declaracion que exige el artículo 25 de la Instruccion para que se les reparta la cuota proporcional que corresponda á la parte de haber que en la misma disfrute.

Villa del Rio 21 de Setiembre de 1869.—Bernardo Gimenez.—Francisco Cerezo, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 664.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á contar desde hoy, á D. Francisco Merced y D. Manuel Serrano y Moreno, para que se presenten en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto á oír los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se sigue por suplantacion de nombre; apercibidos de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Aldana.—El Escribano, Angel Osuna Garcia.

Núm. 679.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente y término de quince dias siguientes al de la fecha, se llama al dueño de dos gallinas y un gallo blancas, que en la mañana del dia veintiocho de Junio último dejó colocadas y atadas Antonio Leon Carrasco, debajo de un olivo próximo á la Casilla de Muriello alta, junto al paso nivel del ferro-carril de los Santos Pintados; para que se presente en este mi juzgado con objeto de recibirle la correspondiente declaracion.

Dado en Córdoba á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio Garijo Lara.—El actuario, Pedro Aguilar y Perez.

Núm. 667.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Maria de la Concepcion Alberca, vecina de la villa de Puente Genil, representada por Don José Maria Gimenez y Monroy, de este domicilio, solicita conmutacion de rentas de la capellania fundada en la propia villa por Don Andrés Cosano Carbonero. Lo que anuncio por término de 30 dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 13 de Setiembre de 1869.—Licenciado Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Dehesa de Tomillos.— Venta del fruto de bellota.

ANUNCIO.

Se anuncia la venta pública del fruto de bellota de las nueve majadas: Cerro, Breña, Granadal, Ventosilla, Fuente de la arena, Chozuelas, Pasada, Mata y Carnerin, que constituyen esta dehesa, propia del Excmo. Sr. Conde de Villaverde la Alta, y de la Ilustre Señora Doña Carmen Bernuy, y en su representacion, por ser menor de edad, la Excmo. Señora Marquesa viuda de Benamejí.

El Señorío no se reserva ninguna para venderla privadamente, ni reconoce mas privilegio que la mejor proposicion.

El acto tendrá lugar el dia 4 de Octubre á las once de su mañana, en la casería de esta dehesa, donde estarán de manifiesto para todos el pliego de condiciones y el aforo de cada una de las majadas.

Tomillos y Setiembre ocho de 1869.—El Administrador, Joaquin Serratosá.

El celoso señor capitán de la Guardia civil comandante del distrito de Olvera ha ofrecido mandar vigilar con el mayor esmero los caminos é inmediaciones de esta dehesa cuando llegue la subasta de la bellota, y asistir personalmente á ella con fuerza imponente.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultaneamente á las oficinas de la Excmo. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Car-

rillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

Escribanías.

Se venden dos escribanías de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º. Madrid.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel I.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nen clares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

IMPUESTO PERSONAL.

Declaraciones juradas que deben presentarse á las juntas repartidoras del impuesto: se hallan de venta en la imprenta de este periódico, San Fernando 34.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando, 34.